

## Interpretación y aplicación de la Convención

## Híbridos

## MODIFICACION DE LA RESOLUCION CONF. 2.13

- Este documento ha sido preparado y presentado por la Secretaría.

Antecedentes

- En su 12a. reunión (Antigua, Guatemala, septiembre de 1995), el Comité de Fauna, al examinar el tratamiento que, según la Convención, se da a los híbridos derivados de especies de ciervos incluidas en el Apéndice I, examinó la adecuación y utilidad de la Resolución Conf. 2.13. Se observó que esa resolución contiene una decisión en el sentido de que, si los genitores de un espécimen híbrido están incluidos en más de un Apéndice, se aplicarán las disposiciones del Apéndice más restrictivo. La Secretaría expresó la opinión de que, como en general los híbridos de animales en el comercio son especímenes criados en cautividad, este principio estaba en pugna con el principio general de la Convención, de aplicar las disposiciones menos restrictivas al comercio de especímenes criados en cautividad (el mismo principio general se aplica a las plantas). El observador de Estados Unidos de América expresó inquietud ante la eventualidad de que, si se revocaba la resolución, se diera a los comerciantes la posibilidad de eludir los controles, alegando que los especímenes que comercializan son híbridos. El observador de los Países Bajos señaló a la atención el tratamiento que se da ahora a los híbridos vegetales. Se convino en que la Secretaría debía colaborar con el observador de Estados Unidos de América y el Presidente del Comité de Fauna en la elaboración de una propuesta sobre el tratamiento de los híbridos, que se sometería a consideración en la 13a. reunión.
- En la 13a. reunión del Comité de Fauna (Pruhonice, República Checa, septiembre de 1996), la Secretaría presentó un proyecto de resolución sobre el tratamiento de los híbridos animales, encaminado a sustituir la Resolución Conf. 2.13. Tras el examen de la cuestión, el Comité de Fauna aprobó un proyecto de resolución revisado. Sin embargo, se observó que el proyecto no se refería a las plantas y que era necesario también examinar este aspecto.
- Por consiguiente, la Secretaría se ha basado en el texto acordado por el Comité de Fauna para elaborar un nuevo proyecto de resolución sobre el tratamiento de los híbridos animales y vegetales. Si bien el fondo del texto acordado por el Comité de Fauna no se ha cambiado, se ha reestructurado para incorporar las recomendaciones que figuran actualmente en la Resolución Conf. 9.18 en lo que respecta a los híbridos vegetales. El proyecto de resolución preparado por la Secretaría se adjunta al presente documento.

Consideraciones relativas a los animales

- En el párrafo a) de la Resolución Conf. 2.13 figura la siguiente decisión:
- "que los híbridos pueden incluirse específicamente en los Apéndices de la Convención, únicamente si forman poblaciones diferenciadas y estables en el medio silvestre".
- Ello parece inobjetable, si bien sería apropiado transferir este texto a la resolución sobre Criterios para enmendar los Apéndices I y II (Resolución Conf. 9.24,

Anexo 3 sobre Casos especiales) cuando se proceda a su revisión.

- En el párrafo b) de la Resolución Conf. 2.13 figura la siguiente decisión:
- "que los híbridos están sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices".
- El motivo para que las disposiciones de la Convención se apliquen a los híbridos de especies incluidas en los Apéndices es garantizar que no se menoscaben fácilmente las medidas de protección aplicables a las especies genitoras (o a especies incluidas que sean morfológicamente similares a los híbridos, problema que es muy importante en el caso de las plantas). De esta manera no sería posible eludir los controles alegando simplemente que un espécimen es un híbrido, y transfiriendo a las autoridades la carga de probar que no lo es. Por consiguiente, es procedente que las disposiciones de la Convención se apliquen a los híbridos de especies incluidas en los Apéndices.
- La Resolución Conf. 2.13 se refiere sólo a los híbridos que tengan uno o más genitores de una especie incluida en los Apéndices. Ello significa que no abarca a los híbridos cuyos genitores no son especies incluidas en los Apéndices, incluso si hubiera habido animales de esas especies en las generaciones anteriores de su linaje. Sin embargo, por los mismos motivos indicados en el párrafo anterior, estos híbridos deberían quedar contemplados en las disposiciones de la Convención, y así se ha previsto en el proyecto de resolución adjunto.
- Habría sido posible especificar que solamente los híbridos de determinadas especies que son objeto de anotación o taxa superiores estuvieran abarcados por las disposiciones de la Convención, pero el Comité de Fauna no fue favorable a este enfoque y no lo ha adoptado en el proyecto de resolución adjunto.
- En el párrafo c) de la Resolución Conf. 2.13 figura la siguiente decisión:
- "que si los genitores de un espécimen híbrido están incluidos en más de un Apéndice, se aplicarán las disposiciones del Apéndice más restrictivo".
- En virtud de la Convención, el principio general es que se reducen los controles aplicables a los especímenes criados en cautividad. En el caso de especímenes híbridos que son criados en cautividad, se debería aplicar el mismo principio general. Como se ha indicado antes, se debe evitar el riesgo de que se traten como híbridos especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I, con miras a eludir controles. Por consiguiente, debe estar claro que esos especímenes son realmente criados en cautividad, en el sentido en que la Conferencia de las Partes ha definido esa expresión.
- El Comité de Fauna no fue favorable a la solución adoptada en el caso de las plantas, es decir, de que si una especie incluida en el Apéndice I es objeto de anotación, las disposiciones relativas a las especies en ese Apéndice se aplicarán asimismo a los híbridos de las especies que son objeto de una anotación.

17. En el párrafo d) de la Resolución Conf. 2.13 figura la siguiente decisión:
18. "que para determinar si el comercio de híbridos no incluidos en los Apéndices no es perjudicial para la sobrevivencia, deberá tenerse en cuenta la sobrevivencia de los taxa parentales incluidos en ellos o la sobrevivencia de otros taxa cuya protección motivó la inclusión de los taxa parentales en los Apéndices".
19. El elemento importante es que el comercio de híbridos no debe ser perjudicial para la sobrevivencia de especies de las que descenden, que estén incluidas en los Apéndices. Esta noción se ha expresado más claramente en el proyecto de resolución adjunto.

#### Consideraciones relativas a las plantas

20. Las consideraciones citadas relativas a los animales se aplican en general también a las plantas. Sin embargo, en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) la Conferencia de las Partes, al aprobar la Resolución Conf. 9.18, adoptó un enfoque diferente al contenido de la Resolución Conf. 2.13 para los híbridos vegetales reproducidos artificialmente que tienen entre sus genitores especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.
21. El texto relativo a los híbridos reproducidos artificialmente de la Resolución Conf. 9.18 restringe la aplicación de la Resolución Conf. 2.13. En otras palabras, la Conferencia de las Partes estableció la regla, y luego una excepción. Sin embargo, si la resolución queda sustituida por el proyecto de resolución que figura en Anexo, se ha de cambiar la regla, y la excepción que figura en la Resolución Conf. 9.18 relativa a los híbridos no ha de seguir siendo necesaria.
22. La Conferencia de las Partes ha decidido que los proyectos de resoluciones concebidos para tratar un tema de forma exhaustiva o para introducir cambios significativos en la manera en que se trata el tema, deben sustituir y revocar a todas las resoluciones en vigor sobre el mismo tema. El proyecto de resolución adjun-

to, que especifica las disposiciones relativas a los híbridos, está por ende concebido para revocar la Resolución Conf. 2.13 y la parte pertinente de la Resolución Conf. 9.18.

23. El Comité de Flora debe considerar si las especies obtenidas por selección deben recibir el mismo tratamiento que los híbridos.

#### Proyecto de resolución

24. Al examinar este tema, el Comité de Fauna observó que era necesario referirse al linaje de los híbridos y reconoció la importancia de precisar el alcance de la palabra "linaje" para evitar la necesidad de aplicar las disposiciones de la Convención a los animales domésticos de compañía que descenden de especies incluidas en los Apéndices (como los perros). El Comité pidió a la Secretaría que encontrara una formulación apropiada.
25. En este sentido, otra consideración es la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, los problemas de aplicación que se plantearían si los especímenes de algunas especies quedaran amparadas por la Convención, pero se excluyeran híbridos morfológicamente similares. Por consiguiente, el linaje que debe tenerse en cuenta será relativamente largo. En el caso de las orquídeas, debería ser por lo menos de 150 años, periodo en el que se comenzó su hibridación.
26. El proyecto de resolución adjunto se ha preparado teniendo en cuenta los puntos citados y se somete a consideración de la Conferencia de las Partes. Ha sido posible adoptar un enfoque uniforme para los especímenes animales y vegetales y, de esta manera, simplificar las disposiciones aplicables a los híbridos, precisando el alcance del término "linaje". Si se considera un linaje más corto, sería necesario separar los textos relativos a los animales y las plantas.
27. En este caso, las disposiciones relativas a los híbridos vegetales deberían mantenerse en la Resolución Conf. 9.18, pero el texto debería enmendarse si se revocara la Resolución Conf. 2.13.

### **Doc. 10.70 Anexo**

#### PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

##### Híbridos

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.13 sobre el problema de los híbridos, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979);

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 sobre la reglamentación del comercio de plantas, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), relativa al tratamiento dado a los híbridos vegetales reproducidos artificialmente; y

PREOCUPADA de que se debe controlar el comercio de híbridos de especies incluidas en los Apéndices, con miras a apoyar los controles sobre el comercio de las especies incluidas en los Apéndices I y II;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE que:

- a) los híbridos pueden incluirse específicamente en los Apéndices de la Convención, únicamente si forman poblaciones diferenciadas y estables en el medio silvestre;
- b) los especímenes de híbridos animales y vegetales que tengan en su linaje uno o más especímenes de espe-

cies que estén incluidas en el Apéndice I o II en los últimos 150 años:

- i) estarán sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando el híbrido de que se trata no esté específicamente incluido en los Apéndices;
- ii) recibirá el tratamiento dado a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I si no han sido criados en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), o reproducidos artificialmente de conformidad con la Resolución Conf. 9.18, y si por lo menos uno de los animales o plantas ha tenido en su linaje, en los últimos 150 años, una especie incluida en el Apéndice I;
- iii) recibirá el tratamiento de conformidad con las disposiciones aplicables del párrafo 4 ó 5 del Artículo VII, si han sido criados en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) o reproducidos artificialmente de conformidad con la Resolución Conf. 9.18; y
- iv) en cualquier otro caso, recibirán el tratamiento de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECOMIENDA que, cuando las Partes consideren la formulación de una conclusión de que no hay perjuicio, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III, o del párrafo 2 a) del Artículo IV, para especímenes de híbridos que están sujetos a las disposiciones de la Convención, tomen en consideración cualquier perjuicio potencial a la supervivencia de especies incluidas; y

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 2.13 (San José, 1979) - El problema de los híbridos; y
- b) Resolución Conf. 9.18 (Fort Lauderdale, 1994) – Reglamentación del comercio de plantas; el párrafo En lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente.

**Interpretación y aplicación de la Convención**

**Híbridos**

**ENMIENDA PROPUESTA A LA RESOLUCION CONF. 9.18**

**REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE PLANTAS**

Tras haberse revocado la Resolución Conf. 2.13, es preciso enmendar la Resolución Conf. 9.18, ya que en ella se hace referencia a esa resolución revocada.

Además, en el documento Prop. 10.68, adoptada por unanimidad en el Comité I, se hace alusión a la necesidad de enmendar la Resolución Conf. 2.13.

En el Anexo adjunto figuran las enmiendas necesarias a la Resolución Conf. 9.18.

**Doc. 10.70.1 Anexo**

**ENMIENDA PROPUESTA A LA RESOLUCION CONF. 9.18**

Reglamentación del comercio de plantas

En lo que respecta a los híbridos de plantas

DETERMINA que:

- a) los híbridos están sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que los taxa incluidos en los Apéndices II o III lleven una anotación especial para excluir ciertos híbridos de los controles CITES;
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
  - i) las especies u otros taxa vegetales incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;

- ii) si una especie vegetal u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
- iii) se considerará que los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies del Apéndice I o de otros taxa que no hayan sido objeto de anotaciones están incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;